



CONSTANCIA SECRETARIAL: Venció en silencio el término concedido al actor para subsanar los defectos indicados por medio de auto proferido el día 28 de agosto de 2023.

Hábiles los días 30, 31 de agosto, 1, 4 y 5 de septiembre de 2023.

Calarcá Quindío, 22 de septiembre de 2023.

YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

Calarcá, Quindío, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 63-130-4003-**002-2023-00220-00**

Interlocutorio: 1914

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MARTHA DEL CARMEN CERÓN DE GUERRERO
DEMANDADO:	HENRY DE JESÚS ALZATE VERA
AUTO:	RECHAZA DEMANDA

Mediante proveído que data del veintiocho (28) de agosto del corriente año se inadmitió, por las consideraciones allí exteriorizadas, la demanda de la referencia. Para el efecto de subsanar las irregularidades advertidas, el despacho le concedió al demandante un término de cinco (5) días.

El interesado no subsanó las falencias dentro de la oportunidad legal. En consecuencia, es procedente aplicar el efecto jurídico consagrado en el inciso cuarto del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, como es el rechazo de la demanda sin necesidad de desglose habida cuenta su presentación de manera virtual.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda para proceso EJECUTIVO promovido por la señora MARTHA DEL CARMEN CERÓN DE GUERRERO, en contra del señor HENRY DE JESÚS ALZATE VERA.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose habida cuenta que la documentación fue presentada de manera virtual.

TERCERO: Hecho lo anterior, **ARCHIVAR** lo pertinente a la actuación y **CANCELAR** su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

**DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 129
DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023


YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

Firmado Por:
Diego Alejandro Arias Sierra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e43deeabd9a26b914ceb3f36a2ae5d8f647e97541417a4c617efd513fca9eed**
Documento generado en 22/09/2023 12:50:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>